

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Septimo Administrativo de Sincelejo quien la rechaza por competencia y posteriormente por reparto fue asignada a este despacho, se recibe la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPS I" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, identificada con NIT 812.002.376-9, contra el **MUNICIPIO DE SAMPUÉS**, entidad territorial del orden municipal, representada por su señora alcaldesa SAIRA VERGARA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.049.799.

El art. 422 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Tenemos pues, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

- a.-Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b.-Que la obligación sea clara, es decir, que en documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- c.- Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta. Con relación a este último requisito la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición y modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”
- d.-Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento previene el deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.
- e.-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida conforme a ese hecho. Por consiguiente para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo

deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

La Corte Suprema de Justicia en definición al Título ejecutivo simple y complejo ha dicho lo siguiente:

“El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Como documento soporte de la ejecución se presenta; a) **ACTA DE CONCILIACIÓN – ATENCION EN SALUD POR ESPUERZO PROPIO** celebrada el 17 de julio de 2019 entre el Secretario de Salud Municipal del ente territorial demandado y el aquí ejecutante, respecto a saldos de liquidación mensual de afiliados de conformidad con el Decreto 971 de 2011, adeudados a esta, de las vigencias 2011, 2012 y 2013, por valor sumado de **\$254'556.917,69**, b) carta de **PROPUESTA ACUERDO DE PAGOS DEUDA REGIMEN SUBSIDIADO** emanada del despacho de la Alcaldesa Municipal de Sampués dirigida al aquí ejecutante de fecha 25 de noviembre de 2020, c) carta de aceptación de la propuesta emitida por la acreedora ejecutante, de fecha 1 de diciembre de 2020, dirigida al ente territorial ejecutado, en la que se anuncia enviará el borrador del documento para estudio y eventual suscripción, d) carta de requerimiento del pago de **\$15.438'775.562,00** más intereses por vigencias 2014 a 2017, del aquí ejecutante con remite al ejecutado, de fecha 14 de diciembre de 2020.

Analizados por el despacho los documentos soporte de la ejecución, establece primeramente, que el **ACTA DE CONCILIACIÓN – ATENCION EN SALUD POR ESPUERZO PROPIO**, corresponde a la documentación de una revisión llevada a cabo entre las partes acreedora y deudora, resultado de cruzar los datos de una y otra que permite llegar a un acuerdo sobre las cifras debidas y los periodos a que corresponden, en la que la palabra conciliación corresponde a la acepción conciliar, estos es poner de acuerdo a dos o más personas o cosas, documento en el que no se puede tener incluida exigibilidad judicial para determinada forma y/o modo de pago ya que ello se sentó sería sometido y/o dado en documento o tramite posterior según la disponibilidad presupuestal de recursos para ser girados, documento en el que se lee:

Conciliados los valores adeudados, en la presente acta, se harán los acuerdos de pago entre el Municipio de Sampués y la EPSI, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para girar los recursos.

En segundo lugar, se tiene que el documento **PROPUESTA ACUERDO DE PAGOS DEUDA REGIMEN SUBSIDIADO** y la consecuente carta de aceptación de la propuesta, si bien se puede establecer en principio son emanadas de aquellos legitimados involucrados en la acreencia, no permiten derivar de manera independiente, ni con relación al **ACTA DE CONCILIACIÓN – ATENCION EN SALUD POR ESPUERZO PROPIO**, que de ellos derive la posibilidad de ejecución judicial, pues de una parte el municipio sentó en su oficio:

5.- Recursos a comprometer: Esfuerzo propio y / o recursos del desahorro FONPET Sector Salud, siempre y cuando el gobierno nacional determine a través de un acto administrativo que estos recursos se puedan orientar para el pago de deudas de régimen subsidiado y exista la posibilidad del desahorro del FONPET.

lo cual constituye una condición que debe cumplirse, y de otra que con la carta de aceptación –ni sola ni relacionándola con los demás documentos-, se determinan los elementos finales para ejecutar que permitan establecer con precisión obligados, cantidades, fechas y demás, amen que ella es una aceptación de la forma de pago y quedó sujeta al envío de borrador para revisión y suscripción, atendido que en este se anota:

“...manifestamos nuestra aceptación a la suscripción de un Acuerdo de Pago, por concepto de la deuda que el Municipio de Sampués tiene con Manexka EPS-I En Liquidación.

Para tal efecto, estaremos enviándoles el borrador del Acuerdo de Pago para su revisión y suscripción.”

Para este despacho, en este caso se deja la consolidación de la forma de pago a un acuerdo futuro, cuyo borrador ofrece elaborar el acreedor y enviárselo al deudor para que se surta una trámite de revisión y eventualmente la suscripción, con lo cual no puede predicarse la satisfacción de la condición de exigibilidad que se requiere para la orden de pago pedida, al no existir ese documento final, que además eventualmente sentara que prestare merito ejecutivo.

Seguidamente se tiene que en la demanda se refiere existir y haberse enviado por el acreedor al deudor el documento acuerdo de pago, el que se anuncia aportarse, pero ello no es cierto pues lo que se allegó fue la carta de requerimiento del pago de **\$15.438'775.562,00** más intereses por vigencias **2014 a 2017**, que si bien puede ser asunto de deuda entre las mismas partes, no guarda relación con el **ACTA DE CONCILIACIÓN – ATENCION EN SALUD POR ESPUERZO PROPIO** celebrada el 17 de julio de 2019 entre el Secretario de Salud Municipal del ente territorial demandado y el aquí ejecutante, respecto a saldos de liquidación mensual de afiliados de conformidad con el Decreto 971 de 2011, adeudados a esta, de las vigencias **2011, 2012 y 2013**, por valor sumado de **\$254'556.917,69**, aunado a que el documento allegado presenta una incongruencia entre el destinatario que aparece en el encabezamiento Alcalde de Sampues y el indicado en el contenido como del municipio de Canalete – Córdoba, así:

“Doctor

VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES

Alcalde de Sampués

Carrera 20 No 19 B - 36, Centro - Palacio Municipal - Sampués - Sucre – Colombia

Teléfonos: 57+5 2838994 - (5)2838994

Correo institucional: contactenos@sampues-sucre.gov.co

Correo: alcidperez@hotmail.com

Sucre

...me permito hacerle la invitación para que proceda al pago inmediato de la suma total adeudada por el Municipio de Canalete - Córdoba a la intervenida por concepto de servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social de Salud.”

Acótese en este punto, que no entendería este despacho como puede válidamente elaborarse el documento acuerdo de pago por el acreedor, sin ser quien tiene el manejo de las finanzas municipales, y que el ente territorial municipal condicionó la posibilidad de suscribir acuerdo de pago como lo hizo, a que se atendieran circunstancias de viabilidad presupuestal que se dieran por otro ente según se lee en el numeral 5 atrás insertado.

Entiende este despacho el planteamiento del actor, sobre que existe la definición de los valores establecidos al revisarse las cuentas entre ambas partes contenido en una conciliación, pero ello como se dijo, es un acuerdo de valores debidos fruto de análisis desde el punto de vista contable, y en apreciación de este despacho, no puede dársele el alcance como de conciliación para que sirva de soporte suficiente para exigirse con el, el pago. Tampoco puede derivarse una exigibilidad, por la negativa tacita o la omisión del deudor aquí ejecutado a suscribir el acuerdo de pago que se dice, y que no se probó, habérsele enviado al deudor por el acreedor, aunque puede ciertamente sugerir que no existe ánimo de pago.

De conformidad con lo anterior, se negará el mandamiento ejecutivo en este asunto, por no darse lo contemplado en el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo pedido por la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPS I" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, identificada con NIT 812.002.376-9, contra el **MUNICIPIO DE SAMPUÉS**, entidad territorial del orden municipal, representada por su señora alcaldesa SAIRA VERGARA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.049.799 o quien haga sus veces, conforme lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al Dr. EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, identificado con C.C. N° 6'876924 y T.P. No. 43571, como apoderado de la demandante

ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPS I" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: En firme esta providencia archívese la actuación haciendo las anotaciones en la plataforma justicia xxi web tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adc7299f509f3ab0857d3691d8d138afd6998ed9c38f8d5f8939c354aef622c**

Documento generado en 25/06/2021 11:40:26 AM